

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00 277 00		
Demandante	GLADYS DUQUE MENDEZ		
Demandado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP		
Fecha de audiencia	10 de febrero de 2021		
Hora de inicio	09:06 a.m.	Hora de cierre	09:18 am

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 09:06 de la mañana del día 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Notificaciones al correo notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN FRANCO** identificada con CC 1.032.361.580 de Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder efectuada por el doctor Jorge Iván González Lizarazo para el desarrollo de la presente audiencia. Cel: 3502018 y 3182748116

Parte demandada: - ESAP

Apoderada: Doctora **NUBIA LIBREROS VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.162.034 de Palmira – Valle y T.P. No. 33.990 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto del 23 de octubre de 2020. Notificaciones al correo notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **JHON FREDY DÍAZ RUIZ** identificado con CC 80.219.651 y T.P. No. 283.197 del C. S de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, en los términos del poder allegado antes de esta diligencia.

Como quiera que no asistió el (la) apoderado (a) de la PARTE DEMANDADA a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Es conveniente aclarar, en este punto y hora que, el hecho de no asistir el (a) apoderado (a) de la parte demandada, no impide para nada la continuación de la audiencia del proceso y así lo ordena el artículo 180 en su numeral segundo del CPACA.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandante para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se consideró que las excepciones propuestas por la entidad demandada corresponden a verdaderos argumentos de defensa por lo que deben ser estudiados con el fondo del asunto.

5. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Gladys Duque Méndez trabajó al servicio de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP desde el año 2012 al 2015, a través de contratos de prestación de servicios regulados en la Ley 80 de 1993, en el cargo de Soporte Administración Sistemas de Información.
- La accionante pagó sus cotizaciones de pensión y salud directamente.

- Que, mediante derecho de petición, radicado el 19 de noviembre de 2018, la accionante solicitó a la ESAP se declare la existencia de la relación laboral – contrato realidad – y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la misma, por la totalidad de los servicios prestados.
- Que mediante Oficio No. S-2018-008969 del 17 de diciembre de 2018, la entidad demandada dio respuesta negativa a dicha solicitud.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del **Oficio No. S-2018-008969 del 17 de diciembre de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por la accionante durante el periodo comprendido entre el 2012 al 2015.
- ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el año 2012 al 2015, tiempo en el que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.
- iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el año 2012 al 2015; se devuelvan las sumas de dinero descontadas como retención en la fuente; se reembolsen los aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales); se le pague la sanción mora por el pago tardío de las cesantías desde el año 2012 al 2015 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad accionada allegó certificación de fecha 26 de enero de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que se decidió NO presentar acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial.

En consecuencia, se declara fallida y se continúa con la audiencia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y la contestación a la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó el decreto de los testimonios de Martha Lucía Garzón Bejarano y Consuelo Herrera Hernández, los cuales declararan sobre los hechos de la demanda.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados, los cuales deben declarar sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la realidad existente en la relación laboral de la accionante y la entidad accionada.

Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada solicitó el decreto de los testimonios de Lilia Inés Rojas Parra y Rubi Estella Urrego Aguacias, los cuales declararan sobre los hechos de la demanda.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados, los cuales deben declarar sobre los hechos

de la demanda. Esta prueba tiene como objeto establecer la no existencia del contrato realidad entre la accionante y la entidad accionada.

Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **3 de marzo de 2021 a las 9:00 am**, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/7503295> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia a las 9:18 de la mañana. El acta se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	
Auto Sustanciación	

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c863484b608de9bbeed79473d9e7c4d4faf66bbde227ef9999df28cef2513**

Documento generado en 10/02/2021 09:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>